



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

**GUADALAJARA, JALISCO, A 06 SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO  
2014 DOS MIL CATORCE.- - - - -**

**VISTO** para resolver los autos del toca penal número **1023/2014**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **Agente del Ministerio Público**, en contra de la **PROPOSICION CUARTA** de la sentencia definitiva de fecha **12 doce de Junio del año 2014 dos mil catorce**, pronunciada por el **Juez Tercero de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado**; dentro de la causa penal número **173/2013-D**, instruida en contra de **\*\*\*\*\***, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **LESIONES y DAÑOS EN LAS COSAS CULPOSOS** previsto el primero en el ordinal 206 en tanto el segundo de los delitos en el arábigo 259 ambos en términos del ordinal 6 fracción II del Código Penal del Estado cometido el primero en agravio de **\*\*\*\*\***; en tanto el segundo de los delitos cometido en perjuicio de **\*\*\*\*\*** .- - - - -

Manifestando el sentenciado **\*\*\*\*\*** por sus generales dijo ser **\*\*\*\*\***, que si sabe leer y escribir en virtud de haber cursado la carrera de **\*\*\*\*\***, que nació **\*\*\*\*\*** de ocupación ejerzo la profesión, por lo que tiene un haber económico, de **\*\*\*\*\***, que si dependen económicamente de él su esposa y un hijo, que si tiene bienes de su propiedad, siendo la casa donde vive, que no pertenece a ningún grupo étnico, que si habla y entiende suficientemente el



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

idioma castellano, que si fuma cigarros de tabaco, que no acostumbra las bebidas embriagantes, que no hace uso de drogas, que no se cambia de nombre, que no tiene apodos, que es la segunda ocasión que se encuentra a disposición de una autoridad judicial, y fue por la misma circunstancia y la misma ya prescribió que el nombre de sus padres son: \*\*\*\*\* .- - -  
- - -

**RESULTANDO:**

1.- El Titular del Juzgado Tercer de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado; el 12 doce de Junio del año 2014 dos mil catorce, en los autos del proceso cuyo número se citó en el proemio de la presente resolución, dictó una definitiva, en la que después de hacer una relación de hechos y consideraciones de derecho concluyó con las siguientes proposiciones: - - - - -  
- - - - -

**“PRIMERA.**- *Por lo razonado en la parte considerativa de esta resolución, se declara que \*\*\*\*\* , es penalmente responsable como autor material directo en términos del artículo 11 fracción II del Código Penal del Estado, en la comisión de los delitos de LESIONES y DAÑOS EN LAS COSAS AMBOS A TITULO DE CULPA, previstos por los artículos 206 en relación al 207 fracciones I y II y 259 todos los preceptos del Código Penal del Estado, cometido en agravio del ciudadano \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y el segundo de los ilícitos en agravio de \*\*\*\*\* .-* **SEGUNDA.**- *Por dicha responsabilidad, se condena a \*\*\*\*\* , a la pena de 03 TRES DÍAS DE PRISIÓN ; sanción que en su caso deberá de purgar en el Centro de Reinserción Social del Estado o lugar que para tal fin determine el Ejecutivo Estatal, la cual deberá comenzar a contar a partir de la fecha en que el reo reingrese a prisión y se le deberá abonar 01 un día que estuvo detenido antes de obtener su libertad provisional bajo caución. Durante su internamiento y en caso de cumplir con la pena de prisión impuesta, sométasele a un régimen de trabajo y superación intelectual, acorde a sus facultades físicas y mentales, como medida para lograr su regeneración social y moral de sus actos.* **TERCERA.**- *La pena de prisión impuesta al sentenciado,*



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

se entiende desde luego y por habersele considerado delincuente primario, con derecho al beneficio de la conmutación de la pena o suspensión condicional de la misma satisfechos que sean los requisitos legales del artículo 62 y 71 del Código Penal del Estado incluyendo el pago de la reparación del daño, a elección del sentenciado. **CUARTA.-** Por lo razonado en el considerando VI de este fallo, **NO** se condena al sentenciado \*\*\*\*\* , al pago de la reparación del daño, por no haber sido solicitado por el Agente del Ministerio de la Adscripción en sus conclusiones verbales, dada la naturaleza del delito. **QUINTA.-** Conforme se menciona en el considerando VIII, en su oportunidad y en diligencia formal amonéstese al ahora sancionado conforme a lo dispuesto en los artículos 295 del Enjuiciamiento Penal del Estado y 30 del Código Sustantivo de la Materia. **SEXTA.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es apelable en ambos efectos y el término de cinco días que la Ley les concede para interponer dicho recurso y en caso de que no exista inconformidad, al causar ejecutoria, remítanse copias certificadas a la Superioridad, para su conocimiento y fines legales correspondientes. **SEPTIMA.-** Remítase copia certificada de esta resolución al Inspector del Reclusorio Preventivo del Estado, para su conocimiento y fines legales correspondientes”.- - - - -

2.- Inconforme con el sentido del fallo anteriormente transcrito el Agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación el cual fue admitido en ambos efectos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 316, 317, 318, 319, 320 y demás relativos del Enjuiciamiento Penal en el Estado.- - - - -

Turnados que fueron los autos a esta Sala, mediante acuerdo de fecha 12 doce de Agosto del año 2014 dos mil catorce, se citó a las partes a la celebración de la audiencia de vista, habiéndose notificado en forma personal a las partes, dando con ello cabal cumplimiento a la jurisprudencia número 07 del Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, verificándose dicha audiencia a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 11 once de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, turnándose los autos al Magistrado Ponente, y: - - - - -



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

**CONSIDERANDO:**

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad a lo establecido en el artículo 47 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dicho recurso tiene por objeto y alcance el que le concede el numeral 316 del Enjuiciamiento Penal del Estado.- - - - -

II.- La Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* mediante oficina \*\*\*\*\* emitió los agravios que a la Sociedad le causa la definitiva impugnada; inconformidades que en su oportunidad replicaremos, pero sin que estimemos procedente su transcripción textual por no existir dispositivo legal alguno en nuestra Legislación Penal que así obligue a hacerlo, pues además, al respecto resulta aplicable el criterio que se identifica con la voz: - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998.- Pág. 599. Novena Época.* - - - - -

Consecuentemente, si en la sentencia que se pronuncie en un juicio de amparo, no existe la obligación de transcribir los conceptos de violación, por no requerirlo la ley de la materia, al no



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

darse tal carga tampoco para los conceptos de agravio en las resoluciones que pronuncien los Tribunales de Segunda Instancia en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe concluirse que donde existe la misma razón debe darse la misma solución, de ahí la aplicación analógica de la hermenéutica invocada.- - - - -

La tesis de jurisprudencia invocada resulta aplicable en este circuito conforme lo señalado en el artículo 193 de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de acatarla a los Tribunales del fuero común de los Estados, como resulta ser esta Sala.- - - - -

-----

III.- Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este tribunal de apelación en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - - -

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316, del Enjuiciamiento Penal del Estado, el recurso de apelación tiene como finalidad que el tribunal superior examine si en la sentencia recurrida la *a quo* aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios que regulan la valoración de las pruebas y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, pudiendo confirmar, revocar o



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

modificar la resolución recurrida, o bien ordenar la reposición del procedimiento. -----

Por lo que a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, respecto al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra de la PROPOSICION CUARTA de la resolución de fecha 12 doce de Junio del año 2014 dos mil catorce, los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado realizamos un análisis y evaluación de las constancias y actuaciones enviadas por el Juez Resolutor para la substanciación del recurso correspondiente, lo anterior para estar en aptitud de dar contestación a los agravios que en esta Segunda Instancia presento la fiscal, obteniendo los siguientes resultados: -----

-----

Siendo importante evidenciar que si bien se dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* al haberlo encontrado penalmente responsable de la comisión de los delitos de **LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS A TITULO DE CULPA** perpetrado los primeros en perjuicio de \*\*\*\*\* , en tanto el segundo delos delitos en perjuicio de \*\*\*\*\* .-----

-----

Al respecto el Agente del Ministerio Público libelista de agravios, **COMPARTE** la opinión del A quo al considerar acertados los fundamentos y motivos que ésta dio para tener por acreditado tanto los tipos penales como la plena responsabilidad del sentenciado en





SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

su comisión y al respecto **no tiene agravio alguno que formular al respecto**, por tanto y tomando en consideración que el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco que dispone que la segunda instancia solo se abrirá a petición de la parte legítima, para resolver sobre los agravios que proponga el apelante, y el diverso artículo 318 del cuerpo de leyes en cita establece que si el Ministerio Público fuera el apelante y no formulare agravios en las oportunidades de ley, se declarará desierto el curso y firme la resolución apelada; de ahí que al no haber formulado agravios el Personero de la Sociedad respecto a los considerandos I al VI del fallo impugnado relativo a los tipos penales de LESIONES Y DAÑOS CULPOSOS así como la PLENA RESPONSABILIDAD del enjuiciado en su ejecución, dichos considerando quedarán intocados al no haber agravio que atender al respecto.-----

Sin embargo, lo que motiva la queja de quien representa a la sociedad, es la decisión del Resolutor Primario en lo concerniente a la **PROPOSICION CUARTA** del fallo impugnado relativo al pago de la REPARACION DEL DAÑO, en donde el juez decreta la absolución al reo, en lo relativo a las **LESIONES CULPOSAS** perpetradas en agravio únicamente de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (dado que los diversos ofendidos otorgaron el perdón a favor del sentenciado) siendo para tal efecto y a fin de poder dar contestación a los agravios, transcribir los argumentos que hizo valer el Juez Natural para absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño, aduciendo lo siguiente:-----



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

*“VI.- DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.- En cuanto al pago de la reparación del daño, el Suscrito Juzgador CONDENA A \*\*\*\*\* , al pago de la Reparación del Daño, por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de LESIONES y DAÑO EN LAS COSAS, ambos A TITULO DE CULPA, previstos por los artículos 206, 207 fracción II y 259, relacionados con el arábigo 6 fracción II, todo ello del Código Penal del Estado de Jalisco, el primer delito cometido en agravio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y el segundo de los ilícitos en agravio de \*\*\*\*\* , aun cuando en este momento no se cuente con los datos necesarios para cuantificar dicho concepto, debe ser condenado a cubrir en su favor dicho concepto por lo que esto podrá realizarse por la vía incidental en la etapa de ejecución de sentencia, lo anterior encuentra apoyo en los Artículo 20 inciso B fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 25 del 94 al 101 del Código Penal del Estado, y 343 del Código de procedimientos Penales del Estado, y la siguiente jurisprudencia; REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ESTA.- El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando las circunstancias que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito, De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional, No Registro; 175, 459, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXIII, Marzo de 2006, Tesis: 1ª./J. 145/2005, Pagina:170.- - - - -*





SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

A fin de combatir los argumentos expuestos por el Juez de Primer Grado, mediante oficio que obra agregado en autos el fiscal dictaminador, expuso: - - - - -

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , *no comparte con el Natural, toda vez que al NO CONDENAR al \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, tal solo por el hecho de que no se allegaron pruebas que acrediten el monto erogado para la curación de las lesiones que les fueron causadas por los hechos que nos ocupan, viola en perjuicio de las víctimas del delito 10 señalado en la reforma al artículo 20 Constitucional, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre del año dos mil, que de conformidad a 10 dispuesto por el artículo primero transitorio del decreto correspondiente entró en vigor seis meses después de dicha publicación, en la que se adicionó el apartado B, que consagra los derechos de la víctima o del ofendido de la comisión del delito, mismos que quedaron en los términos siguientes: - - - - -*

*"Artículo 20: En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado. - - - - -*

*B. DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO: - - - - -*

*I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; - - - - -*

*II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. - - - - -*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*

*III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; - - - - -*

*IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. - - - - -*

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; - - - - -*

*V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y*

*VI. - Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio. - - - - -*

*Luego, en el caso que nos ocupa destaca la garantía prevista por la fracción IV del apartado B, que prevé como garantía del ofendido que se le repare el daño, en los casos en que sea procedente, y que el juzgador no podrá*



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

*absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. Máxime cuando ésta fue solicitada por el Representante Social en su pliego acusatorio. Ello es así, ya que al haber condenado al \*\*\*\*\* por el ilícito de LESIONES perpetrado en agravio de los aquí ofendidos \*\*\*\*\* , se está demostrando el daño causado en la economía corporal de éstos y por consiguiente debió condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño.*

-----  
*Ahora bien, atendiendo al espíritu del Constituyente Permanente, debe concluirse que cuando en un proceso penal el juzgador al realizar el juicio de reproche al procesado, lo declara penalmente responsable en la comisión del delito que se le atribuye, en atención a la garantía consagrada a favor de la víctima o del ofendido prevista en la fracción IV del apartado B, del artículo 20 constitucional, no podrá absolverlo de la reparación del daño cuando ésta procesa – es decir, cuando exista algún daño que reparar de acuerdo al delito cometido - circunstancia esta última que está demostrada en actuaciones, tan es así que se le condenó al sentenciado de mérito por las lesiones que les fueron causadas a los ofendidos \*\*\*\*\* ; por lo que a fin de no vulnerar la garantía que para éstos consagra nuestra Constitución, para que le sea cubierto el pago de la reparación del daño es que solicito a los superiores se MODIFIQUE la resolución recurrida en su proposición cuarta y su antecedente el considerando VII y se condene al \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, aun cuando el monto a que deba ser condenado se fije en incidente de ejecución de sentencia, al no contar hasta el momento con datos que acrediten dicha circunstancia; apoya lo anterior la contradicción de tesis que a la letra dice: - -*

-----  
*REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.- El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las Víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. - - - - -*

-----  
*De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es*



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

*parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional. -*

*Jurisprudencia que resulta aplicable no solo cuando durante la instrucción el pasivo no cuenta con las documentales que acrediten el monto erogado para su recuperación o cuando existan aún gastos que realizar, sino también cuando está acreditado el daño causado y no se cuenta con pruebas que logren demostrar el monto erogado por los ofendidos para la curación de sus lesiones, como lo es el presente caso; por lo que solicito se MODIFIQUE la resolución recurrida en los términos señalados, pues de no hacerla se estaría violentando en perjuicio de los ofendidos su derecho a que les sea cubierta la reparación del daño. - - - - -*

Una vez analizados los argumentos expuestos por el Juez de la Causa que lo hicieron determinar la absolución a favor del sentenciado por lo que ve a las lesiones causadas a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , aduciendo que en razón de que éstos en el periodo de instrucción no aportaron ningún medio de convicción para establecer el monto a pagar, ello no obstante que desde la comisión de los hechos hasta el dictado del fallo decisivo habían transcurrido un año ocho meses, sin que pasara desapercibido que se trataban de lesiones simples. - - - - -

Sin embargo, tal y como hace referencia la fiscal dictaminadora, el hecho de que no se contara con pruebas para determinar el monto a pagar no es una causa justificada para absolver al reo del pago de dicho concepto, lo anterior dado que existe directriz constitucional en el apartado 20 inciso B que establece la obligación del Juez de no absolver al reo al pago de dicho concepto si se dictó un fallo condenatorio, tal y como ocurre en el presente



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

caso, en dado caso en su lugar el A quo a fin de establecer el monto a que asciende dicha reparación, lo conducente es que ordene se abra el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, a fin de que los ofendidos aporten pruebas que vengan a establecer el quantum a que ascienden los gastos que han erogado para sanar su lesiones ello a fin de cumplir cabalmente como ya se dijo, con el respeto a la garantía individual que a favor de todo Gobernado ofendido, o víctima de un delito, consagra el artículo 20 apartado B fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por ello entonces, que tomando en consideración que acorde al precepto 95 de la ley sustantiva de la materia. - - - - -

Siendo aplicable al caso la jurisprudencia 145/2006, publicada en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, marzo de 2006, página 170 del tenor: - -

***“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste***



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

*y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional...”.-*  
-----

Siendo en su caso determinar **la totalidad del quantum** a pagar por concepto de la Reparación del Daño por el delito de LESIONES cometidas únicamente a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo anterior de conformidad a los preceptuado en el citado dispositivo Constitucional, que establece que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, de ahí que si como ya se dijo, dicha pena es pública y está sustentada en la Legislación Penal del Estado y en la Carta Magna, en consecuencia, para poder fijar el monto correspondiente y resarcir satisfactoriamente a la víctima del delito y sus derechos, de ahí que tomando en consideración lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución proceda la **MODIFICACIÓN de la resolución apelada, pero solamente para dejar abierto ese procedimiento incidental de ejecución de sentencia** por lo que ve a los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para que en su momento el Juzgador esté en condiciones jurídicas de que en su prudente arbitrio sustentar que al acusado se le penalice para que cubra el **monto total** de la reparación del daño.-----

Ahora bien, en contexto con los razonamientos citados en esta resolución, también se hace del conocimiento del Juez de Origen que





SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

una vez instaurado ese procedimiento incidental de ejecución de sentencia, deberá dar la intervención a las partes que en derecho corresponde para que en su oportunidad tengan la aptitud jurídica de aportar los medios de prueba necesarios para determinar el monto a cubrir por concepto de reparación del daño.- - - - -

En mérito de lo anterior, y dado lo fundado de los agravios vertidos por la fiscal dictaminadora, estos son suficientes para condenar al activo al pago de la reparación del daño por los que ve a las lesiones de \*\*\*\*\* , por lo que este Cuerpo Colegiado se pronuncia **MODIFICANDO** la sentencia de primer grado en los términos ordenados en esta resolución, lo que así deberá hacerse constar en la parte propositiva del presente fallo.- - - - -

En síntesis de todo lo expuesto, si bien se comparte el criterio adoptado por el Juez de Origen en lo que corresponde a la vigencia de los tipos penales de **LESIONES Y DAÑOS EN LAS COSAS CULPOSOS** previsto en el ordinal 206 en contexto con el numeral 259 en contexto al 6 fracción II y sancionados en el diverso 48, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, el primero cometido en agravio de \*\*\*\*\* en tanto el segundo cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , - - - - -

También lo es, que en lo relativo al **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO** por el delito **LESIONES CULPOSAS** cometidas **única y exclusivamente** en perjuicio de \*\*\*\*\* y





SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

\*\*\*\*\* , deberá determinarse en Incidente de Ejecución de Sentencia el quantum del pago de la reparación del daño, **MODIFICÁNDOSE** así la sentencia de origen en lo relativo al pago de la reparación del daño que deberá imponerse al acusado únicamente por lo que a los antes referidos, lo que así deberá hacerse constar en la parte propositiva correspondiente.-----  
-----

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado además en los artículos 316, 317, 318, 319, 320 y demás relativos del Enjuiciamiento Penal para el Estado, se concluye el presente estudio con base en las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** En cumplimiento al conjunto de razonamientos contenidos en el cuerpo del presente fallo, **SE MODIFICA** la resolución definitiva de fecha **12 doce de Junio del año 2014 dos mil catorce**, pronunciada por el **Juez Tercero de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado**; dentro de la causa penal número **173/2013-D**, para quedar en el siguiente sentido:-----  
-----

Se declara penalmente responsable a \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **LESIONES y DAÑOS EN LAS COSAS CULPOSOS** previsto el primero en el ordinal 206 en tanto el segundo de los delitos en el arábigo 259 ambos en términos del ordinal 6 fracción II del Código Penal del



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

Estado cometido el primero en agravio de  
\*\*\*\*\*; en tanto el segundo de los delitos  
cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* .- - - - -  
- - - - -

Se confirman las proposiciones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA,  
QUINTA y SEXTA del fallo impugnado. - - - - -

**SEGUNDA.-** En apego a las disposiciones contenidas en esta  
sentencia de Segunda Instancia, SE DEJA ABIERTO EL  
PROCEDIMIENTO INCIDENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
única y exclusivamente por lo que ve al PAGO DE LA  
REPARACIÓN DEL DAÑO por el delito **LESIONES CULPOSAS**  
cometidas en perjuicio de \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*, con el fin de que el Juez de Origen  
ordene la recepción y desahogo de las pruebas necesarias para  
justificar el **QUANTUM TOTAL** que deberá cubrir el sentenciado  
\*\*\*\*\*, también se hace del conocimiento del  
Juez de Origen que una vez instaurado ese procedimiento incidental  
de ejecución de sentencia, deberá dar la intervención a las partes  
que en derecho corresponde para que en su oportunidad tengan la  
aptitud jurídica de pronunciarse respecto a esa condena de  
reparación del daño.- -

**TERCERA.-** Con testimonio de lo anterior remítanse los autos al  
Juez del conocimiento y en su oportunidad archívese el presente  
toca.- - - - -



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- - - - -**

Así por unanimidad lo resolvió la **Sexta Sala del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, integrada por los **\*\*\*\*\***, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos, licenciada **\*\*\*\*\***, quien autoriza y da fe.- - -

*MHRR/Aac/mesh*

Firmado. **\*\*\*\*\***.- El Secretario de Acuerdos.- Licenciada **\*\*\*\*\***.- Rúbricas.-----  
"Es copia fotostática que certifico concuerda fielmente con su original de donde se compulsó y expide en virtud de mandato judicial.-----  
**\*\*\*\*\***

Secretario de Acuerdos

